

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SENTENCIA No. 11

Proceso ejecutivo de mínima cuantía
Radicación No 765204189002-2017 – 00431-00
Palmira, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno

(2021)

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE - COOENLACE, contra los señores ARLEY VELEZ URIBE Y OFELIA GONZALEZ.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el día 29 de junio del año 2017, ante éste Despacho judicial, la COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE - COOENLACE, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de los señores ARLEY VELEZ URIBE Y OFELIA GONZALEZ, por el incumplimiento en el pago efectivo del capital acelerado insoluto que asciende a la suma de \$980.000 M/cte e intereses moratorios contabilizados desde el día 21 de junio del año 2014, hasta que se realice el pago total de la obligación. Rubros adeudados por la parte demandada, que se encuentran establecidos en el pagaré debidamente suscrito, que se adjuntó con el escrito demandatorio.

En sustento de su petición, la persona jurídica demandante manifestó que los señores ARLEY VELEZ URIBE Y OFELIA GONZALEZ, mediante el pagaré No. 3272, se constituyeron deudores de la Cooperativa ejecutante, por la suma de \$980.000, dinero que recibieron en calidad de mutuo comercial, y el cual se iba a cancelar mediante cuotas periódicas, proporcionales y mensuales, finalizando las mismas el día 20 de mayo del año 2016.

La parte demandante indicó que en el título valor antes mencionado, se pactó una cláusula aceleratoria que le permite a la Cooperativa acreedora exigir la totalidad de la obligación ante el incumplimiento de los señores ARLEY VELEZ URIBE Y OFELIA GONZALEZ.

La entidad demandante haciendo uso de dicha cláusula aceleratoria, mediante el presente proceso ejecutivo reclamó como capital acelerado e insoluto la suma de \$980.000, más los intereses moratorios adeudados por la ejecutada, liquidados desde el día 21 de junio del año 2014 *“fecha en la que se hizo exigible la obligación”*.

2. Por auto interlocutorio No. 1168 del 5 de julio de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada ARLEY VELEZ URIBE Y OFELIA GONZALEZ, por el monto de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda; además, se ordenó notificar la providencia y correr traslado de la demanda.

3. La demandada OFELIA GONZALEZ, se notificó en el presente asunto a través de notificación personal, como se observa en el acta del 10 de septiembre del año 2018. Sin embargo, al no lograrse notificar al demandado ARLEY VELEZ URIBE, del auto que libró mandamiento de pago, por desconocimiento de su domicilio o residencia, ésta judicatura a solicitud de la parte demandante, mediante auto No. 246 del 30 de mayo del año 2019, ordenó el emplazamiento de ese ejecutado.

4. Efectuado el emplazamiento y al no comparecer demandado ARLEY VELEZ URIBE a notificarse, el Despacho mediante auto No. 1604 del 03 de noviembre de 2020, dispuso nombrar curador ad litem, para que represente a ese ejecutado dentro del presente trámite procesal, curador que se notificó personalmente del mandamiento de pago, siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020; es pertinente recalcar que dicho profesional del derecho, se pronunció dentro del sub lite, y presentó escrito de excepciones de mérito frente a las pretensiones de la parte actora.

5. Por proveído No. 1919 del 15 de diciembre de 2020, el Juzgado corrió traslado a la parte actora de las excepciones formuladas por el curador ad litem del señor ARLEY VELEZ URIBE.

6. Finalmente, mediante el auto No. 1377 fechado a 13 de julio de 2021, se dispuso conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 278 del C.G.P., proferir sentencia anticipada. En dicha providencia se decretaron pruebas que se reducen a las documentales, las cuales obran en el expediente; y, se permitió a las partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes presenten sus respectivos alegatos de conclusión, oportunidad que no fue utilizada por ningún interviniente procesal.

PRUEBAS

Las partes procesales aportaron las siguientes:

- Certificado de existencia y representación de la Cooperativa demandante.
- Certificado de la tasa de interés, proferido por la Superintendencia Financiera.
- Pagaré suscrito por la parte demandada.

SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, cuando el juez encuentre demostrado una de las excepciones anteriormente referidas, obligatoriamente deberá proferir sentencia anticipada por escrito, omitiendo etapas procesales y sin necesidad de practicar audiencia alguna; lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra legislación procesal con el fin de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, permite que el funcionario judicial, resuelva la controversia sometida a su conocimiento de forma expedita, pretermitiendo etapas procesales que se tornan innecesarias, puesto que si con lo recaudado en el proceso se encuentra debidamente demostrada cualquiera de las causales determinadas en el mencionado artículo 278 del Código General del Proceso, se torna indispensable que el juez emita su fallo de forma eficiente.

Respecto de las razones por las cuales, es jurídicamente factible proferir sentencia anticipada, la Jurisprudencia Nacional ha determinado:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.” (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

En otra providencia judicial la H. Corte Suprema de Justicia estableció: *“para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal”. (Subrayado fuera de texto) (CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18).

PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta la pretensión cobro del derecho incorporado en el pagaré a la orden No. 3272, propuesta por la Cooperativa demandante, las excepciones formuladas por el curador ad litem de la parte demandada ARLEY VELEZ URIBE, y las pruebas obrantes en el expediente; ésta judicatura observa el siguiente problema jurídico: ¿Debe proferirse Sentencia anticipada al encontrarse configurada alguna de las causales establecidas en el artículo 278 del C.G.P.?

TESIS DEL DESPACHO: Esta dependencia judicial considera que en el sub lite, está demostrado la configuración de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, como a continuación se detallará, por lo que procede a dictar sentencia anticipada con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. Ahora bien, este Juzgador es de la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda y así determinar si es factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

Puesto el Despacho en la tarea de realizar la mencionada revisión oficiosa del título base de la ejecución, encuentra que a folio 09 del expediente se aportó en original un (1) pagaré, en el que se menciona el

derecho incorporado, en el cual se expresó un capital de \$980.000 Mcte., pagadero en un plazo de veinticuatro (24) meses, mediante cuotas mensuales sucesivas equivalentes a \$51.854 Mcte, iniciando el pago el día 20 de junio del año 2014, en el cual se pactó expresamente una cláusula aceleratoria, que indica: *"CUARTA.- CLAUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan en saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos: a)cuando el (los)deudor (es) incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento (...)".* Título valor que fue efectivamente suscrito y aceptado por los señores ARLEY VELEZ URIBE Y OFELIA GONZALEZ.

Resulta pertinente recalcar que la parte demandante interpuso su escrito demandatorio ante este Juzgado el día 29 de junio del año 2017; y en sus pretensiones haciendo uso de la cláusula aceleratoria reclamó el pago efectivo del capital insoluto que ascendía a la suma de \$980.000 M/cte; además, solicitó el pago de los intereses moratorios *"desde el 21 DE JUNIO DEL 2014 fecha en la que se hizo exigible la obligación contenida en el pagaré No. 3272, hasta que el demandado pague (...)".*

De lo anteriormente expuesto se concluye que dicho documento reúne los requisitos tanto generales previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que para esta clase de instrumentos consagran los artículos 709 y siguientes ibídem, de ahí que en principio se haya acreditado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

3. Efectuada la revisión oficiosa del título ejecutivo, pasa el Despacho a estudiar el medio exceptivo propuesto por el curador ad litem del demandado ARLEY VELEZ URIBE, profesional del derecho quien excepcionó prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré base de la ejecución.

Como es sabido, la prescripción se entiende *"como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído tales cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante el "lapso de tiempo" previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512 CC). En tratándose de prescripción extintiva, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535 CC)"* (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia del 29 de abril de 2005).

Con relación a la prescripción de la acción cambiaria, es preciso mencionar que de acuerdo con el artículo 784, numeral 10, del Código de Comercio, procede dicho medio defensivo contra los títulos valores y tal

fenómeno extintivo se configura, con respecto a los pagarés, en los términos del artículo 789 ibídem, es decir, por no hacerse efectivo el derecho incorporado en el título dentro de los tres (3) años a partir del día del vencimiento o exigibilidad de la acreencia.

Descendiendo al caso sub examine, resulta pertinente aclarar que en el título valor objeto del cobro jurídico, la parte deudora se comprometió a cancelar el derecho incorporado mediante pagos mensuales en un plazo de veinticuatro (24) meses o dos (2) años, mediante cancelaciones efectuadas a través de cuotas mensuales y sucesivas, iniciando la primera cuota para el día 20 de junio del año 2014. Ahora, la parte demandante, haciendo uso de la cláusula aceleratoria interpuso su demanda el día 29 de junio del año 2017, cobrando de esa forma el capital adeudado insoluto, más intereses moratorios que se causen contabilizados a partir del día 21 de junio del año 2014, fecha en la cual, la parte acreedora utilizó la referida cláusula aceleratoria, y determinó la exigibilidad de la obligación a cobrar.

Por lo tanto, para verificar si en el presente asunto se cumplen (o no) los postulados para que opere la figura jurídica de la prescripción extintiva, resulta pertinente determinar desde qué momento debe contabilizarse el término prescriptivo ante una obligación que debe pagarse por cuotas o instalamentos, y respecto de la cual, la parte actora activó e hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 21 de junio del año 2014, tal como se desprende de su escrito demandatorio, en donde expresamente en el acápite de hechos indicó *“Los señores, ARLEY VELEZ URIBE Y OFELIA GONZALES le adeudan a el demandante el capital principal e insoluto contenidos en el pagare No. 3272. Pendientes de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$980.000.00), desde el día 20 DE JUNIO DEL 2014 (...) Este pagare está vencido, por cuanto se ha incurrido en mora en el pago de la obligación (...)”* En el mismo sentido, en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio, la parte actora expresamente señaló: *“Además por los intereses moratorios liquidados desde el 21 DE JUNIO DEL 2014 fecha en la que se hizo exigible la obligación contenida en el pagaré No. 3272 (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Sobre el tema, nuestra Jurisprudencia Nacional ya se ha pronunciado, indicando: *“Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar –v. gr., por la mora del deudor en el pago de las cuotas-, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no*

hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta (cláusula facultativa), el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.

Ciertamente, en el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad y será desde allí que se compute el término prescriptivo; en tanto en el segundo, desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se enteraría a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo.” (Subrayado y negrillas fuera de texto) (Tribunal Superior del Distrito de Buga – Valle del Cauca, Sentencia del 06 de julio de 2016, M.P. BÁRBARA LILIANA TALERO, exp. 2014-00122-01).

En igual sentido, con relación a la prescripción de la acción cambiaria cuando se pacta y se hace uso de la cláusula aceleratoria, por parte del acreedor respecto de una obligación que se cancela por instalamentos, el Tribunal Superior de Cartagena, se ha referido indicando:

- “(...) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas”. (Subrayado y negrillas fuera de texto) (Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez).
- “(...) Cuando el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria dando por extinguido el plazo restante de un pagaré por cuotas periódicas, por acaecer alguna de las condiciones previstas en el título – valor, no

hace otra cosa que anticipar su vencimiento a partir de la época en que ejercita esa facultad, y de allí, igualmente y de contera, se debe contabilizar el tiempo para los efectos extintivos de la prescripción; por que además, es lo que acompasa con lo convenido, el carácter de orden público de la prescripción, el principio de igualdad ante la ley y los dictados de equidad que informan las relaciones jurídicas” (Subrayado y negrillas fuera de texto) (Sentencia de octubre 4 de 2006 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil, con ponencia del magistrado Alcides Morales Acacio).

Finalmente, resulta adecuado resaltar que el Máximo Tribunal de Cierre de la Justicia Ordinaria, también se ha pronunciado sobre la figura jurídica de la prescripción extintiva y del uso de la cláusula aceleratoria por parte del acreedor, de ahí que haya decantado: “(...) en los negocios en que el pago de la prestación dineraria se ha pactado por instalamentos o cuotas periódicas, la cláusula aceleratoria es la estipulación en virtud de la cual el obligado faculta al acreedor para que, frente al incumplimiento del primero u otras situaciones allí previstas, declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito; verbi gratia, ante la deshonra en la temporalidad o cuantía de los abonos u otro compromiso contractual, cuando así se ha acordado, surge la potestad exclusiva del acreedor para, en ejercicio de dicho convenio, invocar la exigibilidad inmediata y anticipada de las obligaciones no vencidas “con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que a partir de ese momento es posible su recaudo forzoso (art. 488 del C. de P. C.) y además, que allí [cuando el acreedor la hace efectiva] comienza a contarse el término de prescripción, conforme consagra el artículo 2535 del Código Civil” (Subrayado y negrillas fuera de texto) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Providencia del 08 de julio de 2013, dentro del expediente 41001-3103-003-1999-00477-01).

Por lo tanto, para el Juzgado es claro que, si el acreedor desea facultativamente hacer uso de la cláusula aceleratoria que se encuentra inmersa en el título valor objeto del negocio jurídico, el término o plazo de la prescripción extintiva de la acción cambiaria inicia a contabilizarse desde la fecha en que dicho acreedor hizo exigible toda la obligación contentiva en el título, por presentarse mora en el pago efectivo de la misma; situación que encuentra respaldo jurídico en el artículo 2535 del Código Civil, el cual textualmente establece:

“PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Ahora, el Despacho recuerda que procesalmente la presentación de la demanda tiene el alcance jurídico de interrumpir los términos para que opere la prescripción extintiva, esto siempre y cuando el auto que libra mandamiento ejecutivo sea notificado al demandado a tiempo, según los parámetros establecidos y determinados en las normas procesales.

Entonces, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, el término de prescripción se interrumpirá de forma civil cuando el acreedor fórmula la demanda judicial, y la misma se notifica al ejecutado a tiempo siguiendo las pautas establecidas en ley procesal.

El inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, regula lo referente a la Interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad. Normatividad que expresamente determina: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, el término de prescripción extintiva del pagaré que se pretende cobrar a través de este proceso ejecutivo, se debe contabilizar desde que el acreedor activó o hizo uso efectivo de la cláusula aceleratoria, que como anteriormente se dijo, ocurrió para el día 21 de junio del año 2014 (fecha en la cual el demandado no cumplió con la obligación de cancelar la cuota respectiva). Por lo tanto, el acreedor en su demanda haciendo uso de la precitada cláusula aceleratoria expresamente establecida en el numeral cuarto del pagaré No. 3271, declaró vencido el plazo de la obligación, y cobró todo el importe del derecho incorporado en ese título valor.

En ese orden de ideas, el término para la prescripción extintiva en el caso de marras, se contabilizó desde la fecha en que expresamente el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria (21 de junio del año 2014). Ahora, como la presente demanda fue interpuesta ante esta dependencia judicial el día 29 de junio del año 2017; claramente se observa que a la fecha de presentación del escrito demandatorio, había transcurrido un plazo superior al término de tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, para configurar el fenómeno de la prescripción extintiva en la acción cambiaria directa.

Por lo tanto, en el caso de marras, ni siquiera la presentación de la demanda (art. 94 C.G.P.), logró interrumpir que se complete o consume el

término de la prescripción extintiva; lo anterior, por cuanto, a la fecha en que se interpuso en escrito demandatorio ante este Juzgado (29 de junio del año 2017), el plazo de los tres (3) años establecido en el referido artículo 789 del Código de Comercio, ya se había completado o computado de forma efectiva, ante el uso por parte del mismo acreedor de la cláusula aceleratoria, a partir del día 21 de junio del año 2014.

Siendo así las cosas, para ésta judicatura es claro que en el asunto objeto de estudio, efectivamente operó la figura jurídica de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa; razón por la cual, el Juzgado no accederá a las pretensiones reclamadas por la Cooperativa demandante, y en consecuencia se declarará probada la excepción propuesta por el curador ad litem de la parte ejecutada ARLEY VELEZ URIBE.

Resulta pertinente aclarar que, el Gobierno Nacional con ocasión a la crisis sanitaria que actualmente afrontamos (COVID-19), a través del Decreto No. 564 de 2020, determinó que desde el día 16 de marzo del año 2020, se suspendan los términos para la operancia de las figuras procesales de prescripción y caducidad; sin embargo, esa normatividad no resulta aplicable para el caso objeto de estudio, pues únicamente se suspenden los términos que aún no se han completado; empero, como anteriormente se dijo, para el sub lite, la prescripción extintiva establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, ya se consumó o completó desde antes de la presentación efectiva de la demanda ante este estrado judicial; de ahí que ésta agencia judicial, mediante la presente providencia declarará la configuración de la prescripción de la acción cambiaria.

4. Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutante de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 100.000 pesos en armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “prescripción de la acción cambiaria” y como consecuencia de ello **TERMINAR** el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE -

COOENLACE, contra los señores ARLEY VELEZ URIBE Y OFELIA GONZALEZ, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro de este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, las que se liquidarán en su oportunidad por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$ 100.000.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutante al pago de los perjuicios que hubiere podido causar con la práctica de medidas cautelares, en el evento de que hayan sido practicadas. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del C.G.P., los que se liquidarán de conformidad con el artículo 283 ibídem.

QUINTO: En su oportunidad y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase.

Notifíquese,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

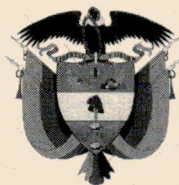
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 128 Hoy, Julio 30 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

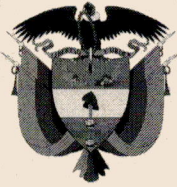
Julio, veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1535
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2018-00298-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Demandado
BANCOLOMBIA cesionario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	HAYDEE CAMPO GONZALEZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegada por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, con el cual allega envío de la notificación personal dirigida a la demandada CAROL VIVIANA DE LA CRUZ, al correo electrónico CAROLVIVICA21@GMAIL.COM, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual una vez examinada se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la mencionada comunicación remitida al demandado a su correo electrónico, tiene informe de haber sido recibida por la parte pasiva el día **28 de julio de 2021**. Entonces, esta instancia judicial contabilizará los términos procesales pertinentes, a partir a partir de dicha fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el JUZGADO:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR la **NOTIFICACION PERSONAL** dirigida a la demandada CAROL VIVIANA DE LA CRUZ, al correo electrónico CAROLVIVICA21@GMAIL.COM, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

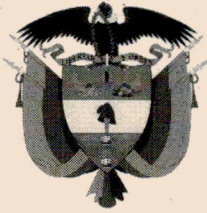
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 128 Hoy, Julio 30 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Julio, veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1530
Proceso:	Ejecutivo Singular CON SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2018-00325-00
Decisión:	Terminación del proceso.
Demandante	Demandado
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ANDRES FELIPE AVILA Y OTRO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado el 13 de julio de la corriente anualidad, en el cual, la parte actora solicita la entrega de títulos judiciales existentes dentro del presente proceso.

Previo a resolver dicha solicitud y una vez revisada la página del Banco Agrario, se advierte que a la fecha se encuentran pendientes de pago los siguientes títulos judiciales:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

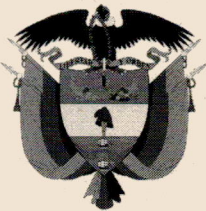
DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación: 7140560 Nombre: ANDRES FELIPE AVILA TORRES

Número de Títulos 19

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46340000033038	8600021807	SEGUROS COMERCIAL BO SEGUROS COMERCIAL BO	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2020	NO APLICA	\$ 328.367,00
463400000335084	8600021807	SEGUROS COMERCIAL BO SEGUROS COMERCIAL BO	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 347.336,00
463400000336531	8600021807	SEGUROS COMERCIAL BO SEGUROS COMERCIAL BO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 337.618,00
463400000339030	8600021807	SEGUROS COMERCIAL BO SEGUROS COMERCIAL BO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 343.735,00
463400000339525	8600021807	SEGUROS COMERCIAL BO SEGUROS COMERCIAL BO	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2020	NO APLICA	\$ 337.618,00
463400000401376	8600021807	SEGUROS COMERCIAL BO SEGUROS COMERCIAL BO	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 347.336,00
463400000403169	8600021807	SEGUROS COMERCIAL BO SEGUROS COMERCIAL BO	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2020	NO APLICA	\$ 345.660,00
463400000404212	8600021807	SEGUROS COMERCIAL BO SEGUROS COMERCIAL BO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2020	NO APLICA	\$ 304.392,00
463400000405972	8600021807	SEGUROS COMERCIAL BO SEGUROS COMERCIAL BO	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2020	NO APLICA	\$ 537.806,00
463400000407041	8600021807	SEGUROS COMERCIAL BO SEGUROS COMERCIAL BO	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2020	NO APLICA	\$ 367.860,00
463400000408481	8600021807	SEGUROS COMERCIAL BO SEGUROS COMERCIAL BO	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2020	NO APLICA	\$ 330.786,00
463400000410421	8600021807	SEGUROS COMERCIAL BO SEGUROS COMERCIAL BO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 117.333,00
463400000411518	8600021807	SEGUROS COMERCIAL BO SEGUROS COMERCIAL BO	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2021	NO APLICA	\$ 202.628,00
463400000412734	8600021807	SEGUROS COMERCIAL BO SEGUROS COMERCIAL BO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2021	NO APLICA	\$ 368.595,00
463400000414705	8600021807	SEGUROS COMERCIAL BO SEGUROS COMERCIAL BO	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2021	NO APLICA	\$ 350.410,00
463400000415588	8600021807	SEGUROS COMERCIAL BO SEGUROS COMERCIAL BO	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 350.410,00
463400000417679	8600021807	SEGUROS COMERCIAL BO SEGUROS COMERCIAL BO	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 350.410,00
463400000418269	8600021807	SEGUROS COMERCIAL BO SEGUROS COMERCIAL BO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 350.410,00
463400000420024	8600021807	SEGUROS COMERCIAL BO SEGUROS COMERCIAL BO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 368.595,00

Total Valor \$ 6.383.705,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Así mismo, se procedió a revisar el plenario y se evidencia que a la fecha se han cancelado varios títulos judiciales, y se adeudan las siguientes sumas de dinero:

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO (DEMANDA PRINCIPAL)	\$6.132.589
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO (DEMANDA ACUMULADA)	\$2.190.153
LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES	\$397.429
MONTO TOTAL DE LA OBLIGACION	<u>\$8.720.171</u>

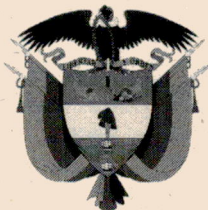
Títulos judiciales que se han cancelado hasta la presente fecha:

- Valor del título \$1.323.625
- Valor del título \$3.390.938
- Valor del título \$357.873
- Valor del título \$355.085

VALOR TOTAL DE TÍTULOS JUDICIALES CANCELADOS: \$ 5.427.521

Ahora, al realizar la operación matemática pertinente, restando los títulos que fueron cancelados a la parte actora respecto del monto total de la obligación, el Juzgado encuentra que el valor de deuda que actualmente debe la parte pasiva por cuenta de este asunto, asciende a la suma de: **\$3.292.650**

En virtud de lo anteriormente expuesto, advierte esta judicatura, que a la fecha reposa dentro del presente proceso y pendiente de pago una suma de dinero superior a la adeudada dentro del mismo, es por ello, que esta instancia judicial dispondrá ordenar que se pague el saldo de la obligación a favor de la parte demandante, y además se **DECRETARÁ LA TERMINACION DEL PRESENTE**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

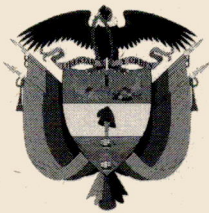
PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular CON SENTENCIA, interpuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., identificado con Nit. 860.002.180-7, contra ANDRES FELIPE AVILA TORRES, identificado con C.C. 7.140.560 y ALDEMAR GONZALEZ, identificado con C.C. 94.315.604, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR a la apoderada judicial de la parte demandante MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, identificada con C.C. 31.178.196, la suma de **\$3.292.650**, correspondiente a la suma de dinero adeudada.

TERCERO: En caso de no existir embargo de remanentes, **DEVOLVER** al demandado ANDRES FELIPE AVILA TORRES, identificado con C.C. 7.140.560, el excedente, quien es a la persona que a la fecha se le vienen realizando los descuentos respectivos.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

En el evento en no existan remanentes, devolver las eventuales sumas consignadas en la cuenta judicial a la parte ejecutada, siempre que no estén embargados los mencionados remanentes, por cuenta de otro tipo procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

QUINTO: PERMITIR el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

SEXTO. - ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

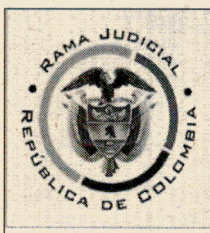
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 128 Hoy, Junio 30 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento remitida por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 21 de abril de 2021, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP.

Sírvase proveer. -
Palmira, julio 29 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria.

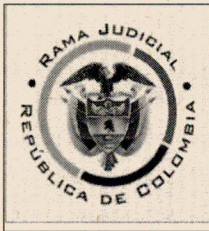
Julio, veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1510
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2018-00668-00
Decisión:	Designa Curador Ad-litem
Demandante	Demandado
ADOLFO LEON TENORIO AMAYA	LINA MARCELA GARCIA VARELA

Cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el Juzgado;

RESUELVE:

NOMBRASE a la doctora NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ, para que actúe como Curador *Ad Litem* de la demandada LINA MARCELA GARCÍA VARELA, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico MAVNBK@HOTMAIL.COM dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el Numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

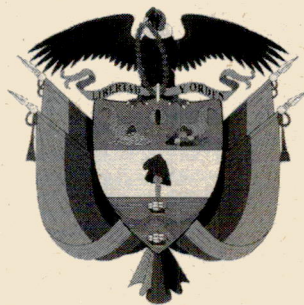
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 128** Hoy, **Julio 30 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

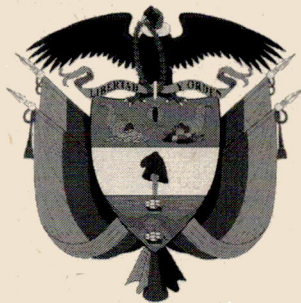
Julio, veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1507
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00288-00
Demandante	Demandado
JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO	CHRISTIAN FABIAN ARROYO SALAS Y OTRO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico el día 23 de julio de 2021, con el aporta liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, esta instancia judicial se permite informarle que a la fecha el presente proceso NO cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, requisito procesal indispensable para proceder con la calificación de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en ese orden de ideas, esta judicatura dispondrá no darle trámite al mencionado memorial, por cuanto, no es el momento procesal oportuno para ello.

Por último, evidencia esta instancia judicial que a la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga concerniente a materializar la notificación personal de la demandada ELIANA ACOSTA CASTRO, en las direcciones señaladas en el auto Interlocutorio No. 2524 del 9 de septiembre de 2019 (providencia ejecutoriada), es por ello, que el Despacho en aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.P.C., le ordenará a la parte actora cumplir con la carga respectiva, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual, el expediente permanecerá en secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TRAMITAR el memorial allegado por la parte actora (Liquidación del Crédito), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

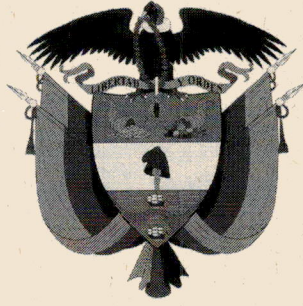
SEGUNDO. REQUIÉRASE a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde tendiente realizar los actos propios para la notificación de la demandada **ELIANA ACOSTA CASTRO**, so pena de que se tenga por DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Camilo Rosero', written over a horizontal line.

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

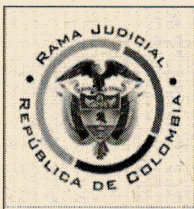
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 128 Hoy, Julio 30 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, informándole que las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA, dieron contestación al Oficio de embargo No. 920 del 09 de junio de 2021. De igual forma, fue allegado escrito de contestación del pagador al requerimiento de embargo No. 911 del 04 de junio de 2021. Sírvasse proveer.
Palmira, julio 29 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO SUSTANCIATORIO No. 090

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante: Arvey Rodríguez
Demandado: Carlos Alveiro Perdomo Carvajal
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00671-00

Palmira, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

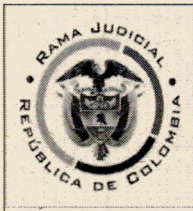
Atendiendo el informe de secretaría, y como quiera que el pagador de la EMPRESA DE SEGURIDAD ATLAS LTDA informa que “*al señor CARLOS ALVEIRO PERDOMO CARVAJAL se le inicio el descuento del embargo a partir de la Segunda quincena del mes de Diciembre de 2019*”. El Despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos, a través del enlace correspondiente.

De igual forma se procederá respecto de la contención de las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA, al Oficio de embargo No. 920 del 09 de junio de 2021.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

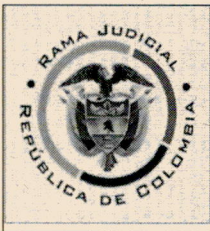
**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 128 Hov, 30 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento remitida por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 12 de abril de 2021, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP.

Sírvase proveer. -
Palmira, julio 29 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria.

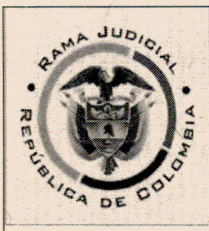
Julio, veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1509
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00694-00
Decisión:	Designa Curador Ad-litem
Demandante	Demandado
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CLARA PATRICIA ALVAREZ SALDARRIAGA

Cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el Juzgado;

RESUELVE:

NOMBRASE a la doctora LILLI GARCIA ACERO, para que actúe como Curador *Ad Litem* de la demandada CLARA PATRICIA ALVAREZ SALDARRIAGA, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico lilly-163@hotmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el Numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

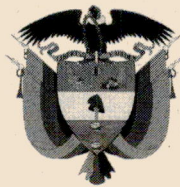
**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 128** Hoy, **Julio 30 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

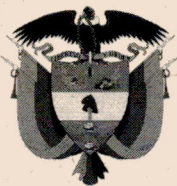
Julio, veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:		Auto Interlocutorio No. 1515
Proceso:		Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado No.		765204189002-2019-00807-00
Demandante	Demandado	
BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ORLANDO LOPEZ APARICIO	

Efectuada la revisión del expediente y teniendo en cuenta que el demandado JOSE ORLANDO LOPEZ APARICIO, se encuentra notificado dentro del presente proceso, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso; ahora, previo a ingresar el presente proceso a despacho para proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante con la ejecución, evidencia esta instancia judicial que a la fecha la parte actora no ha allegado con destino a este Juzgado documento que acredite la materialización del embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, tal y como lo requiere el numeral 3° del artículo 468 del C. General del proceso.

En consecuencia, esta instancia judicial dispondrá REQUERIR al mencionado apoderado(a) para que proceda a cumplir la carga procesal que le corresponde dentro del termino de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de darle continuidad al presente trámite procesal.

En consecuencia, el JUZGADO:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR al apoderado(a) judicial de la parte demandante, para que con allegue destino a este Despacho dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, documento que acredite el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, tal y como lo requiere el numeral 3° del artículo 468 del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

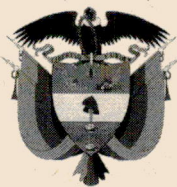
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 128 Hoy, Julio 30 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Julio, veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1472
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00068-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Demandado
BLANCA LUZMILA RIVERA SERRANO	PEDRO LUIS SANCHEZ ZAPATA

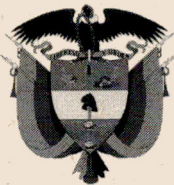
Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegada por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, con el cual allega envío de la notificación personal dirigida al demandado PEDRO LUIS SANCHEZ ZAPATA, al correo electrónico plsanchez1961@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual una vez examinada se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la mencionada comunicación remitida al demandado a su correo electrónico, tiene informe de haber sido recibida por la parte pasiva el día **3 de julio de 2021**. Entonces, esta instancia judicial contabilizará los términos procesales pertinentes, a partir a partir de dicha fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR la **NOTIFICACION PERSONAL** dirigida al demandado PEDRO LUIS SANCHEZ ZAPATA, al correo electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

plsanchez1961@hotmail.com ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

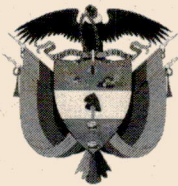
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 128 Hoy, Julio 30 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Julio, veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

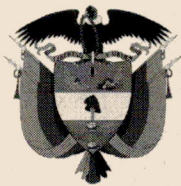
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1506
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00227-00
Decisión:	Requiere apoderada.
Demandante	Demandado
MARIELA CHAVEZ DE ESPINOZA	COLOMBIANA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CARVA S.A.S.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, a través de correo electrónico el día 21 de julio de 2021, con el cual manifiesta lo siguiente:

“por medio de la presente respetuosamente nos permitimos adjuntar soporte de envío de notificación personal al domicilio conocido del demandado con el No° de guía 9135008360, y copia de la notificación remitida a la parte procesal con el objeto de que se notifique personalmente de la demanda promovida por la señora MARIELA CHAVES DE ESPINOSA, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Cali, Valle del Cauca, e identificada con la cédula de ciudadanía N°31.261.100, expedida en Cali, Valle del Cauca; mediante apoderado correspondiente al PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor GIOVANNI ANCIZAR CARDONA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.281.734, con N° de radicación 76520418900220200022700.” (subrayado fuera de texto).

Igualmente, se evidencia que la mencionada apoderada el día 26 de julio de la corriente anualidad, allegó constancia de devolución de la citación para notificación personal dirigida al demandado COLOMBIANA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CARVA S.A.S., bajo la causal “SE TRASLADO”. por lo que solicita a esta instancia judicial, se ordene el emplazamiento del señor “GIOVANNI ANCIZAR CARDONA”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho en primer lugar le aclara a la apoderada, que la parte demandada en este asunto NO es el señor GIOVANNI ANCIZAR CARDONA, sino la persona jurídica COLOMBIANA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CARVA S.A.S., de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

ahí que no es procedente el emplazamiento de la precitada persona natural.

Por otra parte, el Juzgado NO ordenará el emplazamiento de la sociedad ejecutada, ya que una vez revisado el plenario, se evidencia que en los anexos del escrito demandatorio, se allegó el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada COLOMBIANA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CARVA S.A.S., y en ella se verifica que hay relacionados dos (2) números telefónicos (2871620, y 316-5646907), es por ello que esta instancia judicial, dispondrá REQUERIR, a la parte actora, para que proceda a agotar la llamada telefónica a los números anteriormente indicados, con el fin de establecer una nueva dirección donde la parte demandada pueda ser notificada. Las resultados de la comunicación efectuada, deberán ser informadas a este Juzgado.

En consecuencia, el JUZGADO:

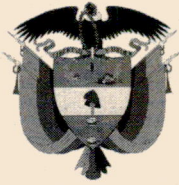
RESUELVE:

UNICO: INSTAR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue agote la llamada telefónica a los números (2871620, y 316-5646907), indicados en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada COLOMBIANA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CARVA S.A.S., con el fin de establecer una nueva dirección donde pueda ser notificada esa persona jurídica. Los resultados de la comunicación efectuada, deberán ser informadas a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

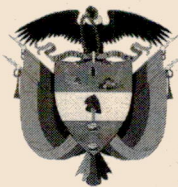
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 128 Hoy, Julio 30 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Julio, veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1534
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00376-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Demandado
FENALCO	HECTOR ANTONIO MUÑOZ VILLADA Y OTRO

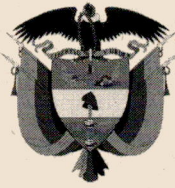
Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegada por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, con el cual allega envío de la notificación personal dirigida al demandado HECTOR ANTONIO MUÑOZ VILLADA, al correo electrónico anthony17_04@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual, una vez examinado se advierte que cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la mencionada comunicación remitida al demandado a su correo electrónico, tiene informe de haber sido recibida por la parte pasiva el día **29 de junio de 2021**. Entonces, esta instancia judicial contabilizará los términos procesales pertinentes, a partir a partir de dicha fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR la NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado HECTOR ANTONIO MUÑOZ VILLADA, al correo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

electrónico anthony17_04@hotmail.com, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palмира Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

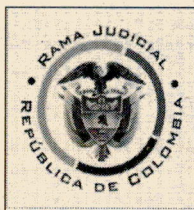
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 128 Hoy, Julio 30 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, memorial presentado por la abogada María del Rosario Valderruten Bueno, con el que allega poder conferido por la demandante y en escrito a parte solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvasse proveer. Palmira, julio 29 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1537

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: MARÍA ASENETH VALENCIA CERQUERA
Demandado: MYRIAM ROVIRA ERAZO
C Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00382-00

Palmira, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de Secretaría, Acota ésta Instancia Judicial que el poder especial que le fue conferido a la abogada María del Rosario Valderruten Bueno, la faculta para iniciar y llevar hasta su terminación el “*PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL CONTRA MYRIAM ROVIRA ERAZO*”; no obstante, es de advertir que el presente proceso que en ésta instancia judicial se tramita, corresponde en realidad al trámite de un asunto ejecutivo singular de mínima cuantía (artículo 422 y sgtes del C.G.P.); lo anterior, teniendo presente que en la subsanación de la demanda, la parte actora desistió expresamente de la medida de embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble gravado con hipoteca, dejando sin piso la finalidad del artículo 468 del C.G.P, de ahí que mediante auto No. 05 del 12 de enero de 2021 (providencia ejecutoriada), el Despacho dispuso que el asunto se trámite bajo las reglas de un proceso ejecutivo singular; en consecuencia, teniendo presente que en los poderes especiales los asuntos deberán estar debidamente determinados y claramente identificados (artículo 74 del C.G.P.), la abogada deberá allegar nuevo mandato con las correcciones pertinentes, a fin de reconocerle personería jurídica dentro del asunto.

Por otra parte, el Juzgado no pasa inadvertido que la solicitud de medida cautelar que se pretende decretar, vira respecto del inmueble gravado con hipoteca a favor de la aquí demandante; sin embargo, se advierte a la parte ejecutante que para proceder a inscribir el embargo requerido sobre el bien inmueble, el extremo activo deberá probar que se encuentra cancelada o levantada la inscripción de embargo coactivo que aparece en la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. 378-138595, para que posteriormente ésta Instancia Judicial ordene la precitada media cautelar; lo anterior, puesto que la Superintendencia de Notariado y Registro, ha dispuesto que una vez “*Inscrito un embargo coactivo, no procede la inscripción de embargo con acción personal ni de hipotecario, así este último tenga su origen en el gravamen inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria*”.¹

¹ Véase :

<https://www.supernotariado.gov.co/portalsnr/images/archivosupernotariado/registro/TallerRegistral2011/memorias%20medidas%20cautelares.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

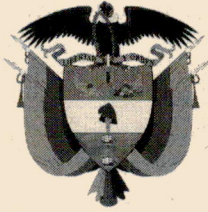
**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 128 Hoy, 30 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

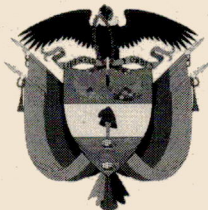
Julio, veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1533
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00387-00
Demandante	Demandado
JESUS ALFONSO DIAZ DIAZ	RAFAEL ANTONIO BONILLA ACOSTA Y OTRO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 23 de julio de 2021, con el cual manifiesta “*Aportar certificación de la empresa PRONTO ENVIOS de la notificación 291 del demandado*”, solicitando que, una vez vencido los términos procesales respectivos, se continúe con el presente trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado los documentos allegados, evidencia esta instancia judicial que los mismos NO podrán ser tenidos en cuenta, por las siguientes razones:

- 1) Al mencionado apoderado, se le indicó en providencia interlocutoria No. 1423 del 19 de julio de la corriente anualidad (providencia ejecutoriada), que las comunicaciones para efectos de citación, debían de remitirlas a la siguiente dirección **calle 31 No. 30-24 Piso 3°** de Palmira, nomenclatura que había sido informada en el libelo de notificaciones de la demanda; sin embargo, haciendo caso omiso a ello, el mandatario las remitió nuevamente a la carrera 28° No. 27-68 de Palmira.
- 2) La certificación o constancia allegada y que emite la empresa de correos, indica que en el lugar de destino se “REHUSO”, a recibir la mencionada comunicación; por lo tanto, no es factible continuar con el trámite procesal, hasta que la parte pasiva esté debidamente notificada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

En atención a lo expuesto, esta instancia judicial, le advierte al togado, que actualmente no es factible continuar con las etapas procesales subsiguientes, hasta que no se cumpla con la debida notificación de los demandados RAFAEL ANTONIO BONILLA y JAVIER FRANCISCO MARTINEZ, y se corra el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

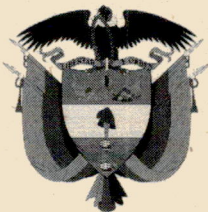
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 128 Hoy, Julio 30 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Julio, veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:		Auto Interlocutorio No. 1529
Proceso:		Restitución de Inmueble
Radicado No.		765204189002-2021-00013-00
Demandante		Demandado
JAIME MADRIÑAN MOLINA		DORA INES RENGIFO MANZANO y otra

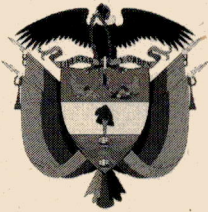
Revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas decretadas, se encuentra procedente acceder a la petición incoada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 92 del CGP.

En ese orden de ideas, el Juzgado accederá a la solicitud de retiro del líbello de mandatorio, pues hasta el momento la parte pasiva no se encuentra notificada; por lo tanto, dicho retiro es judaicamente procedente; advirtiéndole que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Entonces, esta instancia judicial, recuerda que en virtud a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”*.

En consecuencia, el Juzgado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

RESUELVE:

UNICO: TENER por RETIRADA, la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

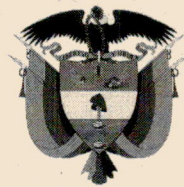
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 128 Hoy, Julio 30 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Julio, veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1532
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00141-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Demandado
BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARY CAICEDO SALAZAR

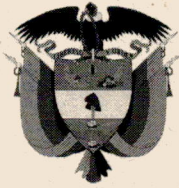
Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegada por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, con el cual allega envío de la notificación personal dirigida a la demandada LUZ MARY CAICEDO SALAZAR, al correo electrónico maryluz-1971@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual una vez examinada se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la mencionada comunicación remitida al demandado a su correo electrónico, tiene informe de haber sido recibida por la parte pasiva el día **14 de julio de 2021**. Entonces, esta instancia judicial contabilizará los términos procesales pertinentes, a partir a partir de dicha fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR la **NOTIFICACION PERSONAL** dirigida a la demandada LUZ MARY CAICEDO SALAZAR, al correo electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA-VALLE.

maryluz-1971@hotmail.com ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palмира Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

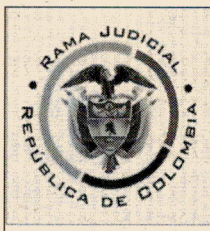
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 128 Hoy, Julio 30 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento remitida por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 9 de Julio de 2021, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP.

Por otra parte, se allegaron memoriales al asunto, que están pendientes de resolver.

Sírvase proveer. -

Palmira, julio 29 de 2021

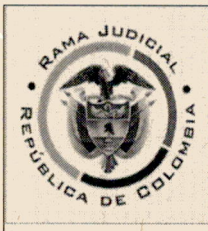
ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria.

Julio, veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1536
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2021-00211-00
Decisión:	Designa Curador Ad-litem y glosa memoriales
Demandante	Demandado
FABIOLA NAZARI HERNANDEZ	PERSONAS INDETERMINADAS Y LOS HEREDEROS DE ESTHER JULIA HERNANDEZ DE NAZARI

Cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el Juzgado procederá a nombrar curador ad litem dentro del presente trámite procesal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Por otra parte, evidencia esta judicatura que fueron recibidos los siguientes memoriales dentro del presente proceso:

1. Memorial a través de correo electrónico recibido el día 7 de julio de 2021, donde el apoderado judicial de la parte demandante aporta prueba de pago de factura, respecto de la inscripción de la demanda (medida cautelar) en la oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira, documento que se dispondrá glosar al presente proceso, con la advertencia de que el documento idóneo que se debe allegar es el certificado de Existencia y Representación del mencionado inmueble, el cual acredite que efectivamente fue inscrita la demanda.
2. Memorial a través de correo electrónico recibido el día 14 de julio de la corriente anualidad, proveniente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el cual se dispondrá glosar y poner en conocimiento de la parte interesada.

RESUELVE:

NOMBRASE al doctor JORGE ELIECER SAAVEDRA MORALES, para que actúe como Curador *Ad Litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ESTHER JULIA HERNANDEZ DE NAZARI, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARCO IBAR HERNANDEZ y DE LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que consideren con derecho a intervenir en el presente trámite procesal. Al precitado Curador Ad Litem se lo puede ubicar a través del correo electrónico SOLUCIONESJURIDICAS028@GMAIL.COM dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**



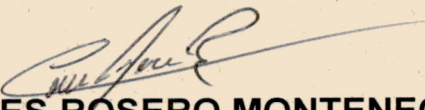
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el Numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

SEGUNDO: GLOSAR los memoriales allegados los días 7 y 14 de julio de la corriente anualidad, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

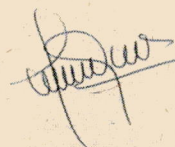
**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 128 Hoy, Julio 30 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 28 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, julio 29 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: JOHN HENRY MORENO CÁRDENAS

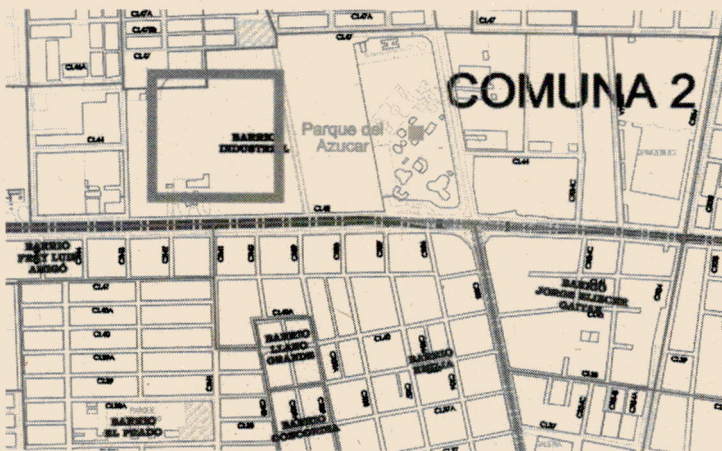
Demandado: JAVIER VICENTE ESCOBAR SANCHEZ Y
ALEXANDER RAMOS HENAO

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00321-00

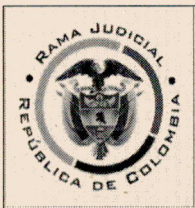
Palmira, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la demanda presentada por JOHN HENRY MORENO CÁRDENAS, se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer de competencia territorial para conocerlo, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora, determinó la competencia territorial, conforme el artículo 28 numeral 3 del C.G.P., es decir conforme el : “lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.” (Subrayado fuera de texto).

Luego, resulta preciso afirmar que la obligación inmersa en contrato de arrendamiento, tuvo como lugar de cumplimiento el CENTRO COMERCIAL UNICENTRO PALMIRA, pues fue en esa plaza que se entregó la tenencia del local 221, objeto del contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar; en consecuencia, teniendo presente que la nomenclatura calle 42 No. 39-68 de ésta municipalidad, se ubica según el plan de ordenamiento territorial, dentro de los límites de la comuna 2, tal como puede apreciarse en la imagen extraída del mapa allegado por la Alcaldía Municipal:



Y como quiera que el Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, definió que, en el municipio de Palmira, la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sería distribuida de la siguiente manera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira (i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

El conocimiento del presente asunto se encuentra expresamente en cabeza Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira; de ahí que le corresponde a esta instancia judicial, conforme al inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., remitir el presente expediente digital al Juez competente, para que conozca del presente asunto.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por JOHN HENRY MORENO CÁRDENAS, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.
- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.
- IV. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira., previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 128 Hov, 30 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 28 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, julio 29 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: CREDIVALORES ó CREDISERVICIOS S.A

Demandado: ANA OFELIA HURTADO

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00322-00

Palmira, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía propuesto por Credivalores- Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., la parte actora deberá explicar por qué la dirección física de la entidad demandante que señaló en el acápite de notificaciones de la demanda (Calle 72 N°76-35 PISO 7 DE BOGOTÁ DC), difiere de la registra en el Certificado de Existencia y Representación Judicial expedido por Cámara Comercio, donde aparece como dirección física de Credivalores- Crediservicios S.A., la nomenclatura carrera 7 No. 76-35 piso 7 Bogotá D.C.
2. Teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar **la dirección o nomenclatura exacta en la que debían efectuarse los pagos, por cuanto dicha información no consta en el titulo valor.** Lo anterior, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que establece que la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas se establece por comunas.
3. El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. requiere que en la demanda se indique el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, las partes, en razón a ello en el acápite de notificaciones de la demanda se deberá incluir el correo electrónico del demandado o la manifestación de que no posee canales electrónicos para su notificación, pues en la demanda éste espacio fue dejado en blanco.
4. El artículo 84, numeral tercero del C.G.P exige que en la demanda se aporten las pruebas relacionadas; no obstante lo anterior, pese a que fue relacionado en el acápite de “PRUEBAS” de la demanda Certificados de existencia de la sociedad demandante expedidos por la superintendencia financiera de Colombia y la cámara de comercio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

de “**Barranquilla**”, ni en la demanda ni en sus anexos o traslados fueron aportados, esos documentos.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **Credivalores- Crediservicios S.A.**, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P No. 181.739 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 128 Hoy, 30 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 28 de junio de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 29 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

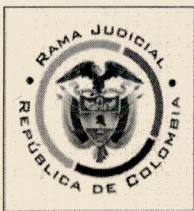
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1540

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: CREDIVALORES ó CREDISERVICIOS S.A
Demandado: CHACÓN LOZADA GUSTAVO ANDRÉS
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00323-00

Palmira, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía propuesto por Credivalores- Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., la parte actora deberá explicar por qué la dirección física de la entidad demandante que señaló en el acápite de notificaciones de la demanda (Calle 72 N°76-35 PISO 7 DE BOGOTÁ DC) difiere de la registra en el Certificado de Existencia y Representación Judicial expedido por Cámara Comercio, donde aparece como dirección física de Credivalores- Crediservicios S.A., la nomenclatura carrera 7 No. 76-35 piso 7 Bogotá D.C..
2. Teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar **la dirección o nomenclatura exacta** en la que debían efectuarse los pagos, por cuanto dicha información no consta en el título valor. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que establece que la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas se establece por comunas.
3. Como quiera que NO fueron solicitadas medidas cautelares previas, pues el documento destinado para tal fin fue aportado en blanco (no se especificó ninguna cautela); por lo tanto, se deberá solicitar medidas cautelares previas; o en su defecto, cumplir con los lineamientos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, para ello se debe aportar la constancia de envío a la contraparte del expediente judicial, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se



acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

4. El artículo 84, numeral tercero del C.G.P exige que en la demanda se aporten las pruebas relacionadas; no obstante lo anterior, pese a que fue relacionado en el acápite de “PRUEBAS” de la demanda Certificados de existencia de la sociedad demandante expedidos por la superintendencia financiera de Colombia y la cámara de comercio de “Barranquilla”, ni en la demanda ni en sus anexos o traslados fueron aportados, esos documentos.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **Credivalores- Crediservicios S.A.**, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P No. 181.739 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 128 Hoy, 30 de JULIO de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 28 de junio de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, julio 29 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

Demandado: VARGAS CASANOVA CARLOS ENRIQUE-YESICA ANDREA ARÉVALO GAVIRIA

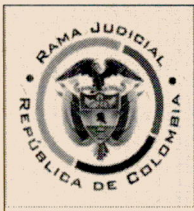
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00324-00

Palmira, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la demanda presentada por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer de competencia territorial para conocerlo, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora, determino la competencia territorial, conforme el artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P., no obstante, es de advertir que en el cuerpo del título valor, no se avizora el lugar o dirección de cumplimiento de la obligación, omisión que conlleva a la aplicabilidad del presupuesto del artículo 29 inciso primero del C.G.P. que reza: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”* (Subrayado fuera de texto).

Luego, resulta preciso afirmar que el factor territorial de competencia que predomina en el presente asunto, es del domicilio de la parte demandadoa el cual como se señaló en el acápite de “NOTIFICACIONES” de la demanda, corresponde a la CARRERA 20A #44-46 de ésta municipalidad, nomenclatura que de acuerdo con la distribución territorial del municipio se encuentra ubicada en la comuna 2, tal como puede apreciarse en la siguiente imagen extraída del mapa allegado por la Alcaldía Municipal:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Adviértase que el Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, definió que, en el municipio de Palmira, la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sería distribuida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira (i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

Nótese que el conocimiento de los asuntos que determinados por el fuero personal, real o contractual que tengan por ocasión las comunas 1, 2 y 4, está en cabeza del Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira y no de ésta judicatura.

De ahí, que le corresponda a éste Despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al Juez competente.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., según lo dispuesto en el # 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y artículo 29 ibídem.
- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente digital al Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira.
- IV. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 128 Hoy, 30 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria